

Doctor

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORALIDAD

Popayán Cauca

Asunto REPARACIÓN DIRECTA que promueve **LUZ DANELLY FERNÁNDEZ y otros** en contra de **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – ASMET SALUD**

Rad. No. 2016-00155-00

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.558.259 Girardot, T.P. No. 91.577 C.S.J, en mi condición de Mandatario Judicial de la señora **LUZ DANELLY FERNÁNDEZ**, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de julio del año que corre, que negó las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

No se comparte con el A quo la valoración probatoria realizada, ya que, si bien es cierto el señor VERGARA recibió la atención adecuada de parte de los médicos hematólogos, lo cual no está en discusión, lo cierto es que se ordenó de parte del médico tratante iniciar todos los trámites pertinentes para un trasplante de médula pero no fue posible el traslado a la ciudad de Cali debido a la tardanza en la remisión del paciente a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI donde el médico tratante DR FRANKLIN CORREA ya le había

El médico CARLOS CUELLAR QUINTERO, testigo dentro del proceso, **justifica y normaliza** la tardanza en las órdenes de apoyo, diciendo que el procedimiento administrativo puede durar entre 3 o 4 meses, por supuesto que transcurrido ese término ya el paciente posiblemente esté muerto como efectivamente ocurrió.

Con el análisis del expediente y la documentación aportada se tiene que, ninguna de las partes demandadas logró probar que se emitieron las órdenes para el estudio de histocompatibilidad de los hermanos de JULIAN CALAMBÁS y que efectivamente estos se hayan realizado. De igual forma no se demostró que las órdenes de apoyo para el traslado del paciente JULIAN HUMBERTO CALAMBÁS a la Fundación Valle del Lili se hayan emitido, estas **no** fueron aportadas al proceso por ASMET SALUD, y prueba de esto es que el paciente fallece sin que se le haga el traslado y menos el procedimiento ordenado por los especialistas y tampoco la entidad CLINICA LA ESTANCIA hizo ningún esfuerzo para trasladarlo aunque fuera sin la deprecada orden de apoyo, ya que, según manifiesta la EPS ASMET SALUD se habría podido trasladar al paciente sin dicha orden ya que era una **urgencia vital**, según se lee en la contestación de la demanda (fol. 174) realizada por la entidad ASMET SALUD, esta le atribuye a la EPS la responsabilidad de no haber trasladado oportunamente al señor JULIAN CALAMBÁS VERGARA, diciendo: "Por otro lado es importante resaltar que ASMET

SALUD realizó ingentes esfuerzos para que el señor Julián fuera remitido a otra IPS competente para llevar a cabo el trasplante de médula, sin embargo, no se debe olvidar que el paciente estaba siendo atendido por la IPS Clínica La Estancia, quien a través de sus galenos conocía las condiciones de salud presentadas y en sus manos se encontraba la posibilidad de remitirlo, sin contar con la previa autorización de la EPS, pues este caso era de urgencia vital, dentro del cual este trámite administrativo se omite, en virtud de la prioridad y premura que dentro del mismo se manejaba.

Tampoco el A quo tuvo en cuenta que la Clínica la Estancia no dio un manejo de urgencia vital y por tanto, el trámite de remisión del mismo se realizó desde la Entidad Promotora de Salud, la cual como fue mencionado anteriormente realizó todos los esfuerzos para hacer efectiva la remisión realizada.

De acuerdo a la orden médica del 29 de enero de 2014 la única posibilidad de cura para el paciente era el trasplante de médula, por tal razón se tiene que el personal de la Clínica la Estancia no debió dilatar el traslado del señor Julián bajo el pretexto que no se había emitido por parte de Asmet Salud la autorización correspondiente, pues si la situación del paciente revestía tal premura, su traslado debió surtirse bajo el concepto de urgencia vital, sobre la cual no se requiere una autorización para que fuera atendida en la IPS donde había sido recibido, y este hecho de ser así es de conocimiento exclusivo de los médicos tratantes”

Así las cosas, tenemos por una parte que ASMET salud no expidió las órdenes de apoyo respectivas en forma oportuna, primero para la realización del estudio de Histocompatibilidad de los potenciales donantes y tampoco se expidió la orden de traslado para la Fundación Valle del Lili a pesar de que el médico tratante doctor FRANKLIN CORREA en la historia clínica consignó en la historia clínica que ya había hablado con el Jefe de la unidad de trasplantes de dicha institución donde fue aceptado y que de demorarse el proceso de traslado se comprometía el pronóstico del paciente, según podemos ver dentro de la Historia clínica de la atención en CLINICA LA ESTANCIA en el folio **235** de fecha 5 de febrero de 2014, con tipo de atención Hospitalización, en la evolución médica se lee:

“PACIENTE CON LLA EN RECAIDA, EL DIA DE AYER RECIBIO QTIT TRIPLE LA CUAL HA OPERADO BIEN Y SE REALIZÓ BIOPSIA Y ASPIRADO DE MÉDULA ÓSEA APRA ESTUDIO FLUJOCITROMETRICO SIN COMPLICACIONES. PERMANECE ESTABLE Y SIN SIGNOS CLÍNICOS DE ACTIVIDAD TUMORAL.
SE INSISTE EN QUE LA ÚNICA MEDIDA CURATIVA PARA ESTE PACIENTE ES EL TRANSPLANTE ALOGÉNICO DE MÉDULA ÓSEA PREVIA INDUCCIÓN DE REMISIÓN CON QUIMIOTERAPIA DE SEGUNDA LÍNEA. EL PACIENTE CUENTA CON DONANTES. PARA LO ANTERIOR EL PACIENTE DEBE REMITIRSE A UN CENTRO DONDE SE PUEDAN REALIZAR ESTOS PROCEDIMIENTOS; HACE 2 DÍAS SE COMENTÓ CON FUNDACIÓN VALLE DEL LILI (DR JOAQUIN ROSALES JEFE DE UNIDAD DE TRANSPLANTE DE MÉDULA ÓSEA) DONDE FUE ACEPTADO. **ESTAMOS A LA ESPERA DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE SU EPS. REITERAMOS QUE DEMORAR ESTE PROCESO COMPROMETE EL PRONÓSTICO DEL PACIENTE.** (negrillas fuera del texto original)

Evolución realizada por: FRANKLIN JAIRO CORREA ENRIQUEZ- fecha 05-02-14 08:02:59”

Documento firmado por el médico tratante especialista en HEMATOLOGÍA. (folio 68-69 del expediente digital dentro del archivo 019CD Hosvital.pdf)

Tampoco se tuvo en cuenta en la sentencia el documento que encontramos en el folio 265 de la historia clínica (folio 76 y 77 del expediente digital dentro del archivo 019CD Hosvital.pdf), que el DR. FRANKLIN CORREA médico hematólogo tratante consigna en la parte de EVOLUCIÓN MÉDICO lo siguiente: "PACIENTE SIN CAMBIOS EN SU CUADRO CLÍNICO. NO ES POSIBLE REMITIR A FUNDACIÓN VALLE DEL LILI POR PROBLEMAS DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y TAMPOCO A IMBANACO POR FALTA DE CAMA, POR TAL RAZÓN INICIAREMOS AQUÍ QUIMIOTERAPIA DE SEGUNDA LÍNEA Y EL ESTUDIO DE HISTOCOMPATIBILIDAD PARA ALOTRASPLANTE DE LOS HERMANOS. PENDIENTE RESULTADO DE BX DE MO Y CITOMETRIA DE FLUJO" Evolución realizada por FRANKLIN JAIRO CORREA HENRIQUEZ- fecha 6-02-14 08:23:33

De lo anterior se concluye que se tuvo que continuar con el tratamiento acá en Popayán debido a los problemas de orden administrativo que impidieron el traslado del señor HUMBERTO CALAMBÁS a la ciudad de Cali ya sea a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI o a INBANACO.

Ante la negligencia de la EPS en impartir un trámite oportuno a las órdenes de remisión para el trasplante de médula, y por el tiempo que había transcurrido sin tener ninguna respuesta mi representada señora **LUZ DANELLY FERNÁNDEZ** recurrió el 7 de febrero de 2014 a interponer acción de tutela, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Primero Penal para adolescentes de la ciudad de Popayán, donde la tutela **fue admitida el mismo día (7 de febrero)** profiriéndose medida provisional en los siguientes términos: " **ORDENAR**, como medida provisional, la realización inmediata del trasplante alogénico de médula ósea, previa inducción de remisión con quimioterapia de segunda línea, según lo prescrito por el médico tratante, para lo cual la EPS tutelada debe generar las autorizaciones correspondientes **DE MANERA INMEDIATA** que permitan la realización de dicho procedimiento

El Juez de primera instancia no hace alusión en su providencia para nada a la orden perentoria del juez Constitucional, ya que no se realizó el trámite respectivo con miras a que ASMET SALUD otorgara las ordenes de apoyo para la realización del trasplante de médula ósea y luego de transcurrir varios días más de espera el señor **JULIÁN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA** falleció el 17 de febrero de 2014, perdiendo así la única oportunidad que tenía de recibir un tratamiento con el cual tenía la expectativa de recuperarse de esta grave enfermedad. Prueba esta que consideramos importante para el proceso y que no se tuvo en cuenta para nada en la decisión.

La pérdida de la oportunidad, en materia médica establece la responsabilidad de los prestadores de servicios médicos y hospitalarios en aquellos casos en los cuales no se brindan al paciente todos los tratamientos y cuidados adecuados y **oportunos**, aun cuando estos no garanticen totalmente que el daño se hubiera evitado

El 18 de febrero de 2014 el Juzgado Primero Penal para adolescentes se pronunció en sentencia No. 15 de esa fecha, en la cual se resolvió: DECLARAR la carencia actual de objeto,

por hecho consumado, con ocasión del fallecimiento del agenciado señor JULIÁN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA, 2.- Revocar la medida provisional (la cual a pesar de haberse ordenado el 7 de Febrero ASMET SALUD tampoco cumplió), 3.- Advertir a la señora LUZ DANELLY FERNÁNDEZ **QUE PUEDE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO Y TODO AQUELLO A LO QUE CONSIDERE QUE TIENE DERECHO**, igualmente acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud con la finalidad de obtener una eventual sanción en contra de dicha EPS; 4.- Advertir a ASMET SALUD que no vuelva a incurrir en ésta clase de conductas, contrarias a sus deberes como integrante del Sistema de Seguridad Social, 5.- **COMPULSAR** copias ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el ámbito de su competencia investigue a la EPS ASMET SALUD, con ocasión de la negligencia presentada en la prestación del servicio de salud que requería con necesidad el señor CALAMBAS VERGARA

Es de resaltar que de la lectura de la historia clínica, se puede observar que el paciente JULIAN HUMBERTO CALAMBÁS VERGARA a pesar de su diagnóstico se consigna por los diferentes médicos tratantes que el paciente se encuentra asintomático y en buen estado general, esto hasta casi un día antes de su fallecimiento, por lo cual si se hubiera realizado dentro de los primeros días en que se dio la orden por el Juez de Tutela el pronóstico de un posible trasplante hubiera sido más favorable para el fallecido CALAMBÁS VERGARA.

Es así como, al ver las diferentes evoluciones consignadas por el médico tratante DR FRANKLIN JAIRO CORREA HENRIQUEZ, todo el tiempo insistió con la posibilidad de trasladarlo a la Fundación Valle del Lili, es más el mismo había hecho la gestión para conseguirle el cupo con el Jefe de la unidad de trasplantes, así lo consignó en la historia clínica, todo esto porque el Dr. CORREA veía en dicho trasplante una oportunidad de vida para JAIRO HUMBERTO CALAMBÁS, pero desafortunadamente por la demora y dificultades en trámites administrativos como el mismo lo indica en la historia clínica (folio 76 y 77 del expediente digital dentro del archivo 019CD Hosvital.pdf), no se pudo realizar el tan esperado traslado a la Fundación Valle del Lili, es decir se perdió la oportunidad de que lo recibieran para el trasplante y tampoco se pudo realizar traslado a IMBANACO por cuanto allí no había camas.

Es de resaltar que, en la declaración rendida por el Dr. CARLOS CUELLAR QUINTERO, ratifica lo consignado en la historia clínica, que el mismo Dr. FRANKLIN CORREA fue quien hizo la conexión con la Fundación Valle del Lili, manifiesta el Dr. Cuellar que la declaración del Dr. CORREA era muy importante por cuanto el fue quien estuvo al tanto de los pormenores de las gestiones que se realizaron, al igual que el Dr. CORREA como se puede observar en la historia clínica fue el médico tratante, ya que el Dr. CUELLAR QUINTERO solo atendió a JULIAN CALAMBÁS al inicio, es decir cuando recién llegó a Popayán y fue él quien le ordenó los primeros exámenes y ordenó fuera internado por urgencias, pero es el Dr. FRANKLIN CORREA quien está al tanto del desarrollo de la recaída, de los exámenes y quien ve como posible y viable el Trasplante de médula por eso el mismo se toma la molestia de hacer las gestiones para conseguirle el cupo en VALLE DEL LILI.

Desafortunadamente la entidad demandada que solicitó al Dr. FRANKLIN CORREA como testigo, a última hora desiste de su declaración, de **manera conveniente** ya que el sí tenía toda la información sobre las dilaciones en la consecución de las órdenes de apoyo y autorizaciones respectivas para el traslado, pero no importa, si bien el DR. FRANKLIN

CORREA no pudo declarar, la historia clínica habla por sí misma ya que el mencionado hematólogo consignó allí las gestiones realizadas por él y los problemas de carácter administrativo que impidieron que JULIAN HUMBERTO CALAMBAS fuera trasladado a la Fundación Valle del Lili para la realización del anhelado trasplante. Se reitera es importante poder contar con la declaración de este galeno que fue quien en su mayor parte trató al paciente JULIAN HUMBERTO CALAMBÁS, para el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia de discusión

Por lo anterior consideramos que la oportunidad que tenía el señor CALAMBAS si eran reales y no meramente hipotéticas como lo dice la providencia, si no hubiera sido así el DR FLANKLIN CORREA no hubiera insistido realizando él mismo la conexión con la entidad VALLE DEL LILI ya que el mismo era conocedor en la demora en los trámites administrativos que finalmente hicieron que el señor CALAMBÁS perdiera la vida sin que tuviera siquiera la posibilidad de intentarse el deprecado trasplante de médula

Conforme a lo anterior, reiteramos, estamos frente a un caso de pérdida de oportunidad o chance entendida como un *daño* se refleja en la pérdida de la posibilidad de obtener una ganancia o beneficio, o en la pérdida de la posibilidad de evitar que se genere un evento desfavorable, para este caso la muerte. Por la privación de esta oportunidad de salvar la vida del señor JAIRO HUMBERTO CALAMBÁS mi representada LUZ DANELLY FERNÁNDEZ y sus hijos tienen derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Con base en los anteriores argumentos solicito a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia objeto de Alzada y se proceda a conceder las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos sustento el recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Atentamente,



CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ
C. C. N° 39.558.259 Girardot
T. P. No. 91.577 C. S. de la J.

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PROCESO DE LUZ DANELLY FERNÁNDEZ RAD. 2016-00155-00

Huramaya Soluciones jurídicas <huramayaso@gmail.com>

Mar 16/07/2024 14:41

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cauca - Popayán <j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Andres Lievano Pajoy <ialievano@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co <juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co>; notificaciones@gha-com.co <notificaciones@gha-com.co>; demunoz@gha.com.co <demunoz@gha.com.co>; angelica.erazoerazo@outlook.es <angelica.erazoerazo@outlook.es>; carolina.hurtado@asmetsalud.com <carolina.hurtado@asmetsalud.com>; Jenny.quintana@asmetsalud.com <Jenny.quintana@asmetsalud.com>; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co>; alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co <alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

RECURSO DE APELACIÓN LUZ DANELLY FERNÁNDEZ.pdf;

Buenas tardes

Adjunto remito recurso de apelación dentro del proceso con radicado de la referencia.

Atentamente,

CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ
Apoderada demandante